

Aprobado en segundo debate el 28 de octubre de 1999.

Resolución No.18,153-99-J.D. 28 de octubre de 1999.

RESOLUCION N° 18.506-2000-J.D
(De 6 de enero de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Seguro Voluntario vigente fue aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en 1963, es decir hace 36 años, por lo que resulta anacrónico y requiere ajustar sus criterios y controles.

Que el referido reglamento contempla tres categorías de asegurados voluntarios con base mínima imponible de B/100.00, B/150.00 y B/300.00 respectivamente, ingresos que han sido rebasados en el tiempo para cualquiera de las categorías de trabajadores independientes en ellas establecidas, incrementándose asimismo la pensión mínima que en ese entonces era de B/50.00 hasta alcanzar el monto de B/175.00

Que la revisión del reglamento vigente cobra importancia en atención a la realidad imperante desde 1992 en que una considerable parte de la masa laboral del país, se ha venido volcando al sector independiente y la mayoría no cotiza a la Caja de Seguro Social, resultando de importancia realizar esfuerzos para su captación, contando con un reglamento actualizado

Que se ha integrado también al texto del Reglamento de Seguro Voluntario, la adición que experimentó el Artículo 3 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, a través de la Ley 21 de 24 de noviembre de 1999, que permite el ingreso de las amas de casa.

Que criterios técnicos y actuariales han señalado la necesidad de no ocasionar nuevas cargas financieras al Programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, por lo que se recomienda que la base mínima imponible del Seguro Voluntario sea aquella que multiplicada por el porcentaje base para el cálculo de las pensiones (60% para 15 años de servicios actualmente), permita obtener un monto no inferior a la pensión mínima, determinándose que dicho monto deberá ser de B/300.00 mensuales

Que la modificación al Reglamento de Seguro Voluntario fue consultada en diversas reuniones con los funcionarios que guardan relación con este tema, para conocer la experiencia obtenida a través de los años, debatida en el seno de la Comisión Revisora de los Reglamentos, con representantes del Departamento de Seguro Voluntario y de la Dirección de Ingresos; revisada por la Jefatura del Departamento Actuarial, la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas y la Dirección Nacional de Asesoría Legal, y considerada por el Consejo Técnico de la Institución;

Que dicho documento fue debidamente analizado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y aprobado en primer debate, en reunión extraordinaria celebrada el día 4 de enero de 2000;

RESUELVE :

Aprobar en segundo debate las modificaciones al Reglamento de Seguro Voluntario de la Caja de Seguro Social.

Fundamento de Derecho: Artículo 17, acápites a) y b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

PROF. RAFAEL MEDINA
Presidente de la Junta Directiva

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEGURO VOLUNTARIO

En cumplimiento de lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 3° de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dice:

"La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las reglas para fijar el sueldo base para los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero, y las demás normas especiales del Régimen voluntario".

Se dicta el presente reglamento

CONDICIONES DE ADMISION:

Artículo 1: Pueden solicitar su ingreso al Régimen Voluntario de la Caja de Seguro Social, las siguientes personas:

- a) Los trabajadores independientes;
- b) Los trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.
- c) Los trabajadores domiciliados en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales;
- d) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
- e) Los hombres y mujeres mayores de edad, así como los menores emancipados y emancipadas, que se dedican, de manera exclusiva, a la atención y cuidado de su familia.

Artículo 2: Los interesados en ingresar al régimen de Seguro Voluntario, solicitarán personalmente su inscripción en formulario que para tal fin suministrará la Caja de Seguro Social y deberán cumplir con los siguientes requisitos.

GRUPO A: Trabajadores Independientes

- 1.- Someterse a examen médico por los facultativos de la Caja Seguro Social.
- 2.- Estar a Paz y Salvo con la C.S.S. si han estado inscritos anteriormente en este régimen.
- 3.- Presentar formulario de Declaración de Renta del último año, en caso de ingresos superiores a B/.300.00 mensuales.
- 4.- Presentar certificación o referencia de la actividad a la que se dedica, cuando la Comisión de Seguro Voluntario lo considere pertinente.
- 5.- Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar la certificación de su status migratorio o en su defecto la cédula de identidad personal.

GRUPO B: Los Trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social

- 1.- Someterse a examen médico por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
- 2.- Comprobación de salarios y derecho o en su defecto certificado patronal de los últimos seis (6) meses de salarios.
- 3.- Original y copia del carné de Seguro Social y de la cédula.

Parágrafo: Para comprobar que el trabajador estuvo en el régimen obligatorio, la Institución verificará a través de la Cuenta Individual tal status.

GRUPO C: Trabajadores Domiciliados en el territorio Nacional al servicio de Organismos Internacionales.

- 1.- Someterse a examen médico por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
- 2.- Estar a paz y salvo con la Caja de Seguro Social.
- 3.- Carta de Trabajo con detalle de salario, cargo y fecha de inicio de labores debidamente autenticado.
- 4.- Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar la certificación de su status migratorio o en su defecto la cédula de identidad personal.

La Comisión de Seguro Voluntario podrá solicitar otro documento que se considere pertinente.

GRUPO D: Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país:

- 1.- Someterse a examen médico por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
- 2.- Estar a paz y salvo con la Caja de Seguro Social.
- 3.- Carta de Trabajo con detalle de salario, cargo y fecha de inicio de labores.
- 4.- Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar la certificación de su status migratorio o en su defecto la cédula de identidad personal.

GRUPO E: Amas de casa:

- 1.- Someterse a examen médico por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
- 2.- Estar a Paz y Salvo con la Caja de Seguro Social, si han estado inscritos anteriormente en este régimen.
- 3.- Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar la certificación de su status migratorio o en su defecto la cédula de identidad personal.

Artículo 3: Cuando se trate de solicitudes de inscripción de personas incluidas en el Grupo A del Artículo 2° de este Reglamento, la Caja de Seguro Social comprobará el carácter de independiente del solicitante de conformidad al inciso e) del Artículo 62 de la Ley Orgánica de Seguro Social y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 4: Las personas comprendidas en el Grupo b) del Artículo 2° de este Reglamento, no podrán acogerse al Régimen Voluntario a menos que hubiesen cotizado por un mínimo de treinta y seis (36) meses dentro del Régimen Obligatorio y deberán presentar su solicitud escrita en un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde la fecha en que dejaron de estar sujetos al Régimen Obligatorio.

Este período se extiende hasta un (1) año, cuando se tienen acreditadas más de 180 cuotas.

Artículo 5: Después de comprobarse que el solicitante ha presentado los documentos exigidos para su inscripción en el Régimen Voluntario, se solicitará a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas examinar al mismo.

Los exámenes médicos se concretarán a establecer, si el solicitante padece de una enfermedad invalidante, si sufre de enfermedad crónica o congénita o cualquier otra afección. En el caso de las damas se realizará la prueba de embarazo.

El informe médico sobre la condición de salud del solicitante, se realizará tomando en consideración el formato que para tal efecto suministrará la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

Artículo 6: Toda solicitud será resuelta mediante Resolución motivada expedida por la Comisión de Seguro Voluntario.

Artículo 7: En caso de que el rechazo de una solicitud de inscripción se produzca por razones médicas, la Comisión dará traslado de la inconformidad o del recurso que se interponga, a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a fin de que sustente las causas en que se funda tal rechazo.

Artículo 8: Los asegurados voluntarios que pasen al Régimen Obligatorio, o viceversa, mantendrán en uno u otro régimen la validez de sus cotizaciones.

Artículo 9: Las cotizaciones de los asegurados voluntarios serán equivalentes a la cuota obrero-patronal fijada en los acápite a) y b) del Artículo 31 de la Ley Orgánica.

Artículo 10: Los independientes cotizarán a base de los ingresos del último año anterior a la solicitud, declarados en cualquier momento. La base de cotización mínima será de trescientos balboas (B/.300.00) mensuales.

La base mínima imponible será elevada de acuerdo a las variaciones de la pensión mínima de la Caja.

Artículo 11: Para establecer las cotizaciones de los independientes con ingresos superiores a B/.300.00 mensuales se tendrá como base definitiva las copias oficiales de la declaración jurada del impuesto sobre la renta del año anterior a la solicitud, independientemente del plazo establecido por la entidad fiscal para su presentación.

La base de cotización para el primer año, será revisada con la declaración de rentas del año siguiente y corresponderá a la Comisión de Seguro Voluntario establecer una nueva base mínima en atención a la variación entre una y otra declaración.

Parágrafo: Lo anterior no se aplicará a aquellas personas exentas de presentar declaración de rentas. En estos casos se estará en lo dispuesto en el Artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 12: La base de cotización imponible puede ser elevada a solicitud de la parte interesada, o de oficio por la Comisión de Seguro Voluntario, una vez surtido el estudio correspondiente.

La Caja se reserva el derecho de realizar por medio de sus propios funcionarios, las investigaciones que juzgue necesarias para determinar la cuantía del ingreso real del solicitante.

Parágrafo: Cualquier incremento posterior de dicha declaración debido a investigación realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Caja de Seguro Social, se tomará en cuenta para realizar los ajustes del caso.

Artículo 13: Los trabajadores comprendidos en el Grupo c) del Artículo 2° cotizarán a base de sus ingresos, que en ningún caso podrán ser inferior a los establecidos en el Artículo 35-C, modificado por el Artículo 28 de la Ley 30.

Artículo 14: Para las personas comprendidas en el Grupo B) del Artículo 2° de este Reglamento, o sean las personas que hayan dejado de estar sujetas al Régimen Obligatorio del Seguro Social, la base

imponible para efecto de la cotización se fijará en relación al promedio de los sueldos sobre los cuales cotizó como asegurado obligatorio durante los últimos seis (6) meses calendarios anteriores a la fecha en que dejan de estar sujetos al régimen obligatorio. Para la fijación de este promedio se tomarán en cuenta solamente los meses en que el asegurado hubiere devengado sueldo completo. En ningún caso la base imponible será inferior a trescientos balboas (B/.300.00) mensuales.

DEL PAGO DE LAS CUOTAS Y DE LA MOROSIDAD

Artículo 15: Los asegurados voluntarios pagarán sus cuotas en las Agencias de Cobro de la institución, mediante la presentación de una planilla especial, dentro del calendario establecido para este régimen.

Artículo 16: La aceptación y afiliación al régimen de Seguro Voluntario se hará efectiva a partir de la notificación al solicitante, de la resolución respectiva. A partir de este momento es exigible el aporte mensual de la cuota respectiva, no obstante el asegurado voluntario así admitido, tiene la opción de pagar y acreditar para los efectos del seguro, aquellas cuotas mensuales transcurridas desde la fecha de la solicitud, hasta la resolución que lo admite como asegurado voluntario, sin recargo e intereses, siempre que lo hiciera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación supracitada.

Artículo 17: El asegurado voluntario quedará excluido definitivamente de dicho Régimen

- a) Si quedase sujeto al Régimen Obligatorio.
- b) Por renuncia tácita entendiéndose por ésta el no pago de cuotas por seis (6) meses consecutivos.
- c) Por renuncia expresa.
- d) Si dejara de pertenecer a la categoría del Régimen Voluntario bajo la cual ingresó y siempre y cuando no pueda continuar cotizando en otra categoría incluida dentro de este Régimen.

Para los supuestos contemplados en este Artículo, la exclusión al Régimen Voluntario será efectiva a partir de la última cuota acreditada a este régimen. La Comisión de Seguro Voluntario, dictará las resoluciones correspondientes.

Artículo 18: Los asegurados acogidos al Régimen Voluntario deben mantener sus cotizaciones al día, y no tendrán derecho a recibir las prestaciones que otorga el Seguro Social, si han dejado de cotizar hasta un (1) mes a este Régimen.

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 19: A los asegurados voluntarios se les reconocerán iguales derechos y obligaciones a los recibidos por los asegurados inscritos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, según lo disponen las normas que rigen en materia de Seguridad Social.

Artículo 20: Los asegurados voluntarios comprendidos en los Grupos C y D del Artículo 2° deberán presentar el cese de labores para poder hacer efectivas sus pensiones por invalidez, y en el caso de subsidios de incapacidad y maternidad deberán aportar la constancia patronal de que han sido excluidos de la planilla regular.

DE LA COMISION DE SEGURO VOLUNTARIO

Artículo 21: Habrá una Comisión de Seguro Voluntario integrada por los siguientes funcionarios de la Caja de Seguro Social:

El Director General o quien designe el Director General, que la presidirá.

El Director de Ingresos designado por el Director General o quien él designe.

Un médico designado, por el Director General o quien él designe.

Un abogado designado, por el Director General o quien él designe.

Un actuario designado, por el Director General o quien él designe.

Un auditor designado por el Director General o quien él designe.

El jefe del Departamento de Relaciones Obrero Empleador designado por el Director General o quien él designe.

El jefe de la Sección de Inscripción Patronal Voluntario designado por el Director General o quien él designe y actuará como Secretario de la Comisión, con derecho a voz.

Parágrafo: Cada miembro principal de la Comisión tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales. Estos suplentes serán designados en igual forma.

La Comisión será presidida por el Director General y en ausencia de éste y mientras dure ésta, los miembros presentes procederán a elegir entre ellos, a un presidente interino por mayoría de votos.

Artículo 22: El quórum de la Comisión estará formada por la presencia de cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto.

Parágrafo: Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, los funcionarios de la Institución que sean invitados expresamente por la Comisión, sólo con derecho a voz.

Artículo 23: Las decisiones de la Comisión, serán adoptadas en base a una votación mayoritaria de los miembros presentes.

Parágrafo: De cada votación se establecerán los votos a favor y en contra, así como las abstenciones que se presenten. Efectuada la votación, cualquier miembro de la Comisión podrá hacer uso de la palabra para aclarar su voto, si así lo estima conveniente.

Artículo 24: La Comisión de Seguro Voluntario decidirá sobre la aceptación o rechazo de todas las solicitudes y estará facultada para resolver todos los casos de duda en relación con la aplicación de las disposiciones que en este Reglamento se establecen y podrá requerir del solicitante y de las instituciones públicas y privadas cualquier información, certificación o documentación que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 25: La Comisión se reunirá cada quince (15) días. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por medio de resoluciones firmadas por el Presidente y el Secretario. La oficina de Seguro Voluntario notificará al solicitante la resolución correspondiente.

Las resoluciones que recaigan sobre solicitudes de ingreso al Régimen de Seguro Voluntario serán notificadas personalmente al interesado o por edicto.

La notificación personal se dará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la resolución.

La notificación por edicto se iniciará al término del periodo establecido para la notificación personal y se dará por el término de (20) días hábiles, transcurridos los cuales se considerará ejecutoriada la misma.

Parágrafo: Cuando las solicitudes fueren hechas por intermedio de las Agencias de la Caja de Seguro Social, fuera del Distrito de Panamá, la Comisión podrá practicar la diligencia de notificación comisionado a los respectivos agentes en la misma forma que establece este Artículo.

Artículo 26: El Secretario de la Comisión tendrá a su cargo la convocatoria a reunión y preparación del orden del día correspondiente a cada sesión, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión. Así como la confección del acta respectiva.

El Presidente o la mayoría de los miembros de la Comisión, podrán solicitar la convocatoria a reunión extraordinaria cuando así lo estime conveniente.

Artículo 27: Cualquier modificación o adición que se introduzca a este Reglamento, requerirá la discusión y aprobación del mismo, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en dos (2) sesiones en días distintos.

Este Reglamento deroga el aprobado por la Junta Directiva el 28 de mayo de 1963 sus ediciones y modificaciones, en su totalidad.

Artículo 28: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en dos (2) sesiones en días distintos.

DRRV/iraq.-

Aprobado los artículos anteriormente descritos, en primer debate en la sesión del día 04 de enero de 2000.

Aprobado en segundo debate el día 06 de enero de 2000.
Resolución No. 18,506-2000-J.D.

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
RESOLUCION Nº 001-00
(De 4 de enero de 2000)

"Por la cual se adopta el Emblema y el Estandarte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura".

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura en uso de sus facultades Legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 22 de 30 de Enero de 1961, se crea el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, Organismo responsable del ejercicio de la profesión de las Ciencias Agrícolas. Que es de fundamental importancia que un Organismo de la Jerarquía del CTNA, esté bien identificado a través de su emblema ó Logotipo.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO 1º : Adóptese el Emblema del Consejo Técnico Nacional de Agricultura creada mediante Ley 22 de 30 de Enero de 1961.

ARTICULO 2º : El Emblema del Consejo Técnico Nacional de Agricultura consiste en un Circulo dividido en cuatro (4) cuarteles de la manera siguiente:

El superior izquierdo de color blanco contiene la frase Competencia Moral y Técnica y una estrella de color azul. El derecho es de color rojo, el inferior izquierdo de color azul y el derecho de color blanco, en su contorno se describe la Ley 22 de 30 de enero de 1961, con